

Señor

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
E.S.D.

REF. Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: FULVIA MARIA TORRES CUEVAS Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR EFRANDY DIAZ MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 2018-00041-00



STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 de Restrepo, con tarjeta profesional No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S. - AJC ABOGADOS S.A.S** - identificada con Nit. No. 900.729.647-1, de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, sociedad apoderada de **OSCAR EFRANDY DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.208 de la Plata, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que me fue conferido, respetuosamente estando dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA INTERPUESTA POR FULVIA MARIA TORRES CUEVAS Y OTROS** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, no obra en el expediente documental que demuestre que la Sra. Fulvia Torres y el Sr Juan Francisco Tuay son compañeros permanentes, por lo tanto, se atiende a lo que resulte probado.
2. **SE ADMITE**, en cuanto a la fecha de nacimiento y parentesco de LIDA TUAY TORRES con la señora FULVIA TORRES y el señor JUAN FRANCISCO TUAY, conforme a lo señalado en el Registro

Civil de Nacimiento aportado con la demanda, sin embargo, mi representado se atiene al valor probatorio que el despacho le otorgue a la documental anexada con el escrito de demanda.

3. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, no obra en el expediente documental que demuestre tal afirmación, si bien se aportó con el escrito de demanda un documento denominado "solicitud de afiliación a previsión exequial" expedido por Jardines de Paz S.A., éste no corresponde al número de ficha y plan descrito en este hecho.
4. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, no reposa en el expediente el documento descrito en el hecho anterior, razón por la cual no se encuentra demostrada tal afirmación.
5. **SE ADMITE**, de conformidad al certificado de defunción aportado con la demanda, sin embargo, mi representada se atiene al valor probatorio que el despacho le otorgue a la documental anexada con el escrito de demanda.
6. **SE ADMITE**, las honras fúnebres de la señora Amelida Cueva fueron prestadas por la empresa Serfunllanos.
7. **SE ADMITE**, aproximadamente a las 22 horas el vehículo de placa DYQ369 al servicio de Serfunllanos partió desde Yopal al municipio de Paz de Ariporo.
8. **SE ADMITE**, de conformidad al certificado de tradición del rodante, aportado con el escrito de demanda, respecto de que el vehículo es propiedad de SERFUNLLANOS.
9. **SE ADMITE**, mi representado conducía el vehículo, en razón a las funciones que desempeñaba como empleado de la empresa Serfunllanos.
10. **SE ADMITE.**
11. Por tratarse de un hecho en el que se realizan varias afirmaciones, se contestaran por separado así:

11.1 SE ADMITE que durante gran parte del trayecto desde Yopal al municipio de Paz de Ariporo se presentó lluvia sobre la

carretera.

11.2 SE NIEGA que mi representado haya contrariado normas de tránsito o de conducción, pues en ningún momento excedió los límites de velocidad permitida ni fue imprudente al conducir, pues era consciente de las condiciones climáticas presentes, tanto así, que detuvo el vehículo en el municipio de Pore, con el propósito de esperar que aminorara la lluvia, y continuar su trayecto en condiciones más favorables.

11.3 SE NIEGA que la demandante haya reclamado o llamado la atención de mi representado en relación a su manera de conducir, pues esta no estuvo atenta a lo acontecido durante el viaje, toda vez que pocos minutos después de iniciar la marcha se quedó dormida, manteniendo dicho estado durante el viaje.

- 12. SE ADMITE**, muy cerca del municipio de Paz de Ariporo el vehículo conducido por mi representado perdió el rumbo en razón a que la vía estaba húmeda y lisa provocando que el automotor se saliera del carril y se volcara, como quiera que la vía en ese sector se encuentra en terraplén, **Sin embargo**, no es cierto que el rodante chocará contra un árbol. De todo lo anterior, da cuenta el informe policial de accidente de tránsito, donde se codificó como hipótesis de accidente la 304, denominada como "superficie húmeda - cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada", y además se manifiesta que el vehículo sufrió volcamiento, sin señalar o afirmar que hubo colisión contra un árbol u objeto semejante.
- 13. SE ADMITE**, para la época de los hechos el vehículo de placa DYQ369 de propiedad de Serfunllanos, tenía vigente una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, se desconocen la cantidad y gravedad de las lesiones presuntamente sufridas por la demandante con ocasión del accidente de tránsito, por lo cual mi Representado se atiene a lo que resulte probado.

15. **SE ADMITE**, si bien se desconoce el estado de salud de la demandante, se evidencia la existencia de un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, que establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 21% para la señora Fulvia Torres, de conformidad con la documental aportada con el escrito de demanda, la cual no fue notificada por la Junta de Calificación de Invalidez a mi Representado.
16. **SE NIEGA**, si bien mi Representado era quien conducía el vehículo el día del accidente, no es cierto que transitara en exceso de velocidad y faltando a la precaución debida y desatendiendo las condiciones climáticas del momento, por tal razón se afirma que **No fue mi representado** quien con su actuar ocasionó el accidente, pues como quedó claro con el informe de accidente de tránsito, este hecho ocurrió por las condiciones propias y particulares que presentaba la vía la noche del 12 de junio de 2016, es decir, por causas totalmente ajenas a la voluntad de mi poderdante. Por lo anterior, resulta importante destacar que la responsabilidad accidente y el eventual resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados, es un tema de debate jurídico y probatorio que deberá resolverse en el presente proceso.
17. **SE ADMITE** que mi poderdante, el señor OSCAR DIAZ MUÑOZ y el vehículo de placa DYQ369 prestaban sus servicios a Serfunllanos, **sin embargo**, lo demás no es un hecho, es una afirmación particular del demandante, las condiciones particulares de la ocurrencia del accidente de tránsito, la responsabilidad y el eventual resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados, es un tema de debate jurídico y probatorio que deberá resolverse en el presente proceso.
18. **NO ES UN HECHO**, es una valoración anticipada de responsabilidad y/o afirmación particular del demandante, frente a los demandados, lo cual será valorado por el Señor Juez en el momento que dicte el fallo.

19. **NO ES UN HECHO**, es una valoración anticipada de responsabilidad y/o afirmación particular del demandante, frente a la Aseguradora, lo cual será valorado por el Señor Juez en el momento que dicte el fallo.
20. El hecho contiene dos afirmaciones por la cual procedo a contestar así:
- 20.1 SE ADMITE** que Serfunllanos es el propietario del vehículo de placa DYQ369.
- 20.2 NO ES UN HECHO**, es una valoración anticipada de responsabilidad y/o afirmación particular del demandante, frente a Serfunllanos, lo cual será valorado por el Señor Juez en el momento que dicte el fallo.
21. **NO ES UN HECHO**, es una valoración anticipada de responsabilidad y/o afirmación particular del demandante, frente a Serfunllanos, lo cual será valorado por el Señor Juez en el momento que dicte el fallo.
22. **NO ES UN HECHO**, es una valoración anticipada de responsabilidad y/o afirmación particular del demandante, frente a los Demandados, lo cual será valorado por el Señor Juez en el momento que dicte el fallo.
23. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, se desconoce la gravedad de las lesiones presuntamente sufridas por la demandante, así como sus actividades domésticas y laborales previas al hecho.
24. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, se desconocen las condiciones emocionales propias de los demandantes posteriores a la ocurrencia del siniestro.
25. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, desconoce los padecimientos psicológicos presuntamente sufridos por la señora LIDA YESMITH TUAY hija de la Sra. FULVIA TORRES.
26. **SE ADMITE**, en cuanto a la existencia de un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, que establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 21% para la señora Fulvia

Torres, de conformidad con la documental aportada con el escrito de demanda, el cual será sujeto al derecho de contradicción.

27. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, desconoce los gastos en los que presuntamente incurrió la demandante en virtud del accidente de tránsito objeto del proceso, se atiene a lo que resulte probado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARACIONES:

PRIMERA: MI REPRESENTADO SE OPONE, toda vez que no resulta procedente declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a mi prohijado, de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2016, en el que se vio involucrado el vehículo de placa DYQ369, de propiedad de Serfunllanos, en atención a la ausencia de material probatorio que indique o permita inferir que dicho evento, es responsabilidad de mi representado el señor OSCAR EFRANDY DIAZ MUÑOZ en su calidad de conductor, es decir, que no se encuentra estructurado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, esto es el Nexo Causal, y al no encontrarse configurado dicho elemento, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones solicitadas en la demanda.

SEGUNDA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al ser consecuencia de la anterior declaración, la cual no está llamada a prosperar, y al no estructurarse la totalidad de los elementos necesarios para que se predique la responsabilidad civil, no resulta procedente condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma por concepto de daño emergente.

TERCERA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al ser consecuencia de la declaración solicitada en el numeral

primero, la cual no está llamada a prosperar, y al no estructurarse la totalidad de los elementos necesarios para que se predique la responsabilidad civil, no resulta procedente condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma por concepto de lucro cesante consolidado.

CUARTA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al ser consecuencia de la declaración solicitada en el numeral primero, la cual no está llamada a prosperar, y al no estructurarse la totalidad de los elementos necesarios para que se predique la responsabilidad civil, no resulta procedente condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma por concepto de lucro cesante futuro.

QUINTA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al ser consecuencia de la declaración solicitada en el numeral primero, la cual no está llamada a prosperar, y al no estructurarse la totalidad de los elementos necesarios para que se predique la responsabilidad civil, no resulta procedente condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma por concepto de perjuicios morales.

SEXTA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al ser consecuencia de la declaración solicitada en el numeral primero, la cual no está llamada a prosperar, y al no estructurarse la totalidad de los elementos necesarios para que se predique la responsabilidad civil, no resulta procedente condenar a mi poderdante al pago de ninguna suma por concepto de perjuicios a la vida de relación.

SÉPTIMA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al no ser procedentes las anteriores declaraciones y condenas, no hay lugar a corrección monetaria sobre ninguna suma o concepto.

OCTAVA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al no ser procedentes las anteriores declaraciones y condenas, no hay lugar al pago de intereses sobre ninguna suma o concepto.

NOVENA: MI REPRESENTADO SE OPONE A ESTA PRETENSIÓN, pues al no ser procedentes las anteriores declaraciones y condenas, no hay lugar a que se condene en costas y agencias en derecho a mi representada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño, o la omisión de la acción, y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable, ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, pues carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal.

De esta manera, para que un juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso, que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que no existe dentro del plenario, prueba o indicio suficiente, que demuestre que el actuar, o la conducta desplegada por el señor OSCAR EFRANDY DIAZ, conductor del vehículo de placa DYQ369, sea la causa determinante del accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2016, y, contrario a lo señalado por la demandante, quien, sin ningún sustento probatorio, manifiesta que el siniestro obedeció a la falta de precaución y exceso de velocidad por parte del conductor del rodante; si se encuentra probado que dicho accidente tuvo origen única y exclusivamente en las condiciones particulares de la vía por la que transitaba el automotor, pues, como quedó establecido y debidamente acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la carretera se encontraba húmeda en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos, debido a la lluvia que caía en dicho sector, es así que la autoridad de tránsito que diligenció el informe de accidente y elaboró el correspondiente bosquejo topográfico,

anotó "lluvia", en el espacio correspondiente a las "Características de la vía", específicamente en el aparte 7.10 que corresponde a visibilidad, igualmente, en la hoja 2 del mentado informe, en el numeral 11 que corresponde a la "Hipótesis del accidente de tránsito", estableció como única causa del siniestro la hipótesis 304 del manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, descrita como: "superficie húmeda - cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada".

De lo anterior se desprende que, la causa determinante del accidente de tránsito correspondió a una situación completamente ajena a la conducta desplegada por el conductor, como es la fuerza mayor, rompiéndose así el Nexo Causal que debe existir entre una acción y/u omisión y el daño generado, razón suficiente para exonerar de cualquier responsabilidad a mi representado.

Solicito al Señor Juez, declare prospera la presente excepción.

SEGUNDA: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES.

El lucro cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de la víctima, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingresó ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tradadista Obdulio Velásquez Posada).

Así las cosas, el demandante pretende el reconocimiento de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.663.329) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, y la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.311.390) en la modalidad de Lucro Cesante Futuro. Sin embargo, de conformidad a las formulas aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en

cuenta el salario mínimo para la fecha del siniestro, esto es 12 de junio de 2016; la edad probable de vida de la demandante, de conformidad a la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia; y descontando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21% sobre el salario, se obtiene un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.911.585) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, y la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.093.835) para el perjuicio denominado Lucro Cesante Futuro.

Así mismo, la demandante solicita el reconocimiento y pago, por concepto de Daño Emergente, de la suma equivalente a NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$9.535.520), manifestando que incurrió en gastos correspondientes al pago de empleada de servicio durante un año, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.273.448), como quiera que pagaba mensualmente CUATROCIENTOS MIL PESOS, además de lo pagado en especie como alimentación y vivienda, sin embargo, el accionante no acredita, demuestra o prueba por ningún medio, el pago efectivo de dicho valor, y tampoco pone de presente la identidad de la persona que presuntamente se encargó de dicha labor.

De todo lo anterior, se puede concluir que efectivamente la demandante incurrió en una excesiva tasación de los perjuicios presuntamente causados en virtud del accidente, razón suficiente para que dicha excepción sea tenida en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia y sea declarada próspera.

TERCERA: TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS INMATERIALES.

El daño moral es toda aflicción, dolor, sufrimiento, tristeza que padece la

víctima. Es una lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que repercute en la parte interna e íntima de la persona, padeciendo sufrimientos, aflicciones, etc.

El daño moral se puede materializar como “el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (Corte Suprema de Justicia). Esta materialización del perjuicio debe ser trascendental, no puede ser una simple molestia.

Ahora bien, En la jurisdicción civil, no existen parámetros ni baremos que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión que no puede ser caprichosa, pero tampoco llega a ser totalmente objetiva. Sin embargo, dentro la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Honorable Consejo de Estado ha establecido unos parámetros, medianamente objetivos, que mitigan la intensidad de las discusiones sobre la tasación de perjuicios inmateriales. Para tal efecto, el órgano de cierre ha fijado, como referente para la liquidación del perjuicio moral, la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificado.
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De lo anterior se puede concluir, que en los casos donde la gravedad de las lesiones representa una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 20% e inferior al 30%, el monto máximo a pagar por concepto de indemnización de perjuicios morales, equivale a 40 SMLMV, para la víctima directa, padres, compañero permanente e hijos.

En el caso que nos ocupa, dando aplicación al criterio establecido por el Consejo de Estado, estaríamos frente a una excesiva tasación del perjuicio moral por parte de los demandantes, en atención a que la pérdida de capacidad laboral presentada por la señora FULVIA TORRES es del 21.00%, de acuerdo al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por tal razón, su pretensión debe establecerse por debajo del tope máximo de indemnización correspondiente a 40 SMLMV, y los demandantes solicitan el equivalente a 70 SMLMV para la víctima directa, y 35 SMLMV para su compañero permanente e hija, montos que sobrepasan los límites establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Ahora bien, en relación al perjuicio denominado daño a la vida de relación, se presenta una situación similar a la del daño moral, donde se

evidencia una tasación excesiva de dicho perjuicio, pues, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, para una pérdida de capacidad laboral del 21.00%, como la que presenta la demandante, se señala como tope máximo para la indemnización, una suma de 40 SMLMV, y en las pretensiones de la demanda, se solicita el equivalente a 70 SMLMV, siendo este un valor que sobrepasa por mucho el límite establecido en la Jurisdicción Administrativa, casi duplicándolo, adicionado a que este perjuicio en una eventual condena solo debe ser reconocido a la víctima directa.

Finalmente, si bien la Jurisdicción civil, bajo la cual se resuelve el caso que nos ocupa, no ha determinado parámetros que guíen o limiten al Juez al momento de proferir una decisión en relación a la liquidación del perjuicio moral y al perjuicio a la vida de relación, no es contrario a la ley acoger y aplicar criterios de otras Jurisdicciones o ramas del derecho, que le permitan al fallador, tomar una decisión objetiva y razonada, máxime cuando dentro de su propia jurisdicción no existan dichos criterios objetivos, por tal motivo, solicito al despacho que al momento de dictar sentencia sean tenidos en cuenta los argumentos antes expuestos y sea declarada próspera la presente excepción.

CUARTA: LA GENERICA.

Si dentro del transcurso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción que beneficie los intereses de mi representada, solicito al Señor Juez sea tenida en cuenta en el momento del fallo.

IV. OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, me permito objetar el Juramento estimatorio de perjuicios presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

Precisión de la objeción: Objeto el cálculo del Lucro cesante, en su

24
77

modalidad de consolidado y futuro, pretendido por la parte actora, pretensiones que ascienden a las sumas de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.663.329) y TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$34.311.390), respectivamente. A continuación, se aplicarán las formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para realizar el cálculo de los citados perjuicios.

1. Lucro Cesante Consolidado

Salario Mínimo 2016	\$684.454
Salario Mínimo 2016 Actualizado	\$733.550
Pérdida de Capacidad Laboral	21.00%
Renta Actualizada (salario actualizado por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral)	\$154.045
Fecha de Nacimiento Lesionado	06/01/1957
Fecha de ocurrencia del hecho	12/06/2016
Edad para la época del hecho	59 años 5 meses 6 días
Fecha Liquidación de perjuicios	Julio de 2018
Edad probable de vida	26.6 años (319 meses)
Meses a tener en cuenta	24 meses (desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda)

Fórmula para actualizar el salario para el año del hecho:

SALARIO MINIMO AÑO 2016 \$684.454

IPC INICIAL (JUNIO DE 2016) 132.58

IPC FINAL (JULIO DE 2018) 142.09

Salario actualizado= SALARIO MINIMO x IPC FINAL

IPC INICIAL

$$Sa = \$684.454 \times \frac{142.09}{132.58}$$

$$Sa = \$684.454 \times 1.0717302761$$

$$Sa = \$733.550$$

Fórmula para obtener el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Suma a obtener

Ra= Renta actualizada

n= número de meses por periodo

i= 0,004867 que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuestas.

$$Ra = Sa \times \%PCL$$

$$Ra = \$733.550 \times 21,00\%$$

$$Ra = \$154.045$$

$$S = \frac{\$154.045 (1 + 0,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$154.045 \times 0,12358522}{0,004867}$$

$$S = \$154.045 \times 25,3924851$$

$$S = \$3.911.585$$

Lucro Cesante Consolidado: **\$3.911.585**

2. Lucro Cesante Futuro:

Salario Mínimo 2016	\$684.454
Salario Mínimo 2016 Actualizado	\$733.550
Pérdida de Capacidad Laboral	21.00%
Renta Actualizada	\$154.045
Fecha de Nacimiento Lesionado	06/01/1957
Fecha de ocurrencia del hecho	12/06/2016
Edad para la época del hecho	59 años 5 meses 6 días
Fecha Liquidación de perjuicios	Julio de 2018
Edad probable de vida	26.6 años (319 meses)
Meses a tener en cuenta	295 meses (menos los 24 del LCC)

Fórmula para obtener el lucro cesante futuro:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Suma a obtener

Ra= Renta actualizada

n= número de meses por periodo

i= 0,004867 que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuestas.

$$Ra = Sa \times \%PCL$$

$$Ra = \$733.550 \times 21,00\%$$

$$Ra = \$154.045$$

$$S = \$154.045 \frac{(1 + 0,004867)^{295} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{295}}$$

$$S = \$154.045 \times \frac{3,18824738}{0,203842000}$$

$$S = \$154.045 \times 156,4077758$$

$$S = \$24.093.835$$

Lucro Cesante Futuro: **\$24.093.835**

En esta liquidación no se tuvo en cuenta el aumento del 25% del salario por el factor prestacional, en atención a que, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, y a lo acreditado con la documental aportada, la demandante Fulvia Torres no se encontraba vinculada laboralmente a ninguna empresa o entidad, y sus ingresos provenían de la venta de productos de revista.

De lo anterior se concluye que efectivamente el valor por concepto de Lucro Cesante en sus dos modalidades, consolidado y futuro, relacionado y pretendido por la demandante, no corresponde a la realidad, y en el eventual escenario de presentarse una sentencia adversa a los intereses de mi representado, el valor de la condena por estos perjuicios sería por la suma de **\$3.911.585** y **\$24.093.835** respectivamente, y no de

\$5.663.329 y \$34.311.390 como lo estableció la accionante en el juramento estimatorio de perjuicios.

V. SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de manera respetuosa se decreten como pruebas las siguientes:

A) INTERROGATORIOS DE PARTE:

- Solicito Señor Juez, por ser de gran importancia para las resultas del proceso, se llame a interrogatorio de parte a la demandante FULVIA MARIA TORRES CUEVA, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como circunstancias de tiempo modo lugar, estado del clima, estado de la vía y demás temas relacionados, esto con el propósito de obtener claridad sobre lo pretendido. *La accionante puede ser notificada en estrados o a la dirección aportada en la demanda.*
- Solicito Señor Juez, por ser de gran importancia para las resultas del proceso, se llame a interrogatorio de parte al demandante JUAN FRANCISCO TUAY, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto con el propósito de obtener claridad sobre lo pretendido. El accionante puede ser notificado en estrados o a la dirección aportada en la demanda.
- Solicito Señor Juez, por ser de gran importancia para las resultas del proceso, se llame a interrogatorio de parte a la demandante LIDA YESMITH TUAY TORRES, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto con el propósito de obtener claridad sobre lo pretendido. *La accionante puede ser notificada en estrados o a la dirección aportada en la demanda.*

B) CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL ARTICULO 228 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Solicito respetuosamente al despacho, se ordene la comparecencia del médico ponente Dr. EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la demandante FULVIA MARIA TORRES CUEVA, para que, en la etapa de práctica de pruebas, se lleve a cabo el contradictorio de la prueba pericial solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

- Poder conferido por OSCAR EFRANDY DIAZ MUÑOZ.
- Certificado de existencia y representación legal de AJC ABOGADOS SAS.
- Los enunciados en las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- **OSCAR EFRANDY DIAZ MUÑOZ** Puede ser notificado en la carrera 4 A # 33-29 Barrio Cádiz en la ciudad de Ibagué, celular 310 223 0110, correo electrónico: efrandy.diaz2305@gmail.com.
- **Al Suscrito:** En la Calle 34 A No. 35-87 Oficina 201 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio (Meta), correo electrónico abogadajohanna@gmail.com, Números Telefónicos de Contacto: Celular 3112602695, 098-665 65 40.

Señor Juez,



STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA
C.C. No. 1.122.649.445 de Restrepo
T.P. No. 243.236 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial AJC ABOGADOS SAS
Nit. 900.729.647-1

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Paz de Ariporo Casanare

FECHA **06 MAR 2019** No Radicado

HORA **11:40 AM** No FOLIOS **1**

QUIEN RECIBE **NP**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Calle 14 # 9-20

PAZ DE ARIPORO CASANARE

3083

COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 del C.G.P.

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

Señor,

NOMBRE: OSCAR EFRANDY DÍAZ MUÑOZ

DIRECCIÓN: CALLE 32 # 18-66 BARRIO 20 DE JULIO

CIUDAD: YOPAL - CASANARE

NÚM. PROCESO/	NATURALEZA PROCESO /	FECHA PROVIDENCIA DD/MM/AAAA
2018-00041	R. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	01 DE NOVIEMBRE DE 2018

DEMANDANTE

DEMANDADO(S)

FULVIA MARÍA TORRES CUEVAS

OSCAR EFRANDY DÍAZ MUÑOZ Y OTROS

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 (), 10 (X) o 30__ hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de siete de la mañana (7:00a.m.) a doce del mediodía (12:00m) y de dos de la tarde (2:00p.m.) a cinco de la tarde (5:00p.m.), con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable.

Parte Interesada.

SECRETARIO


 Nombres y Apellidos